Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6984/2023**

Sujeto Obligado: **Procuraduría Social de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Marina Alicia San Martín Rebolloso**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinte de diciembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE	TIPO DE SOLICITUD	FECHA EN QUE RESOLVIMOS
INFOCDMX/RR.IP.6984/2023	ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	20 de diciembre de 2023

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Procuraduría Social de la Ciudad de México.

¿QUÉ SE PIDIÓ?

1. En un Condominio en el que existen varios Regímenes y un Régimen convoca y efectúa una asamblea que le corresponde a todo el condominio y no solo a ese Régimen; ¿es correcto decir que la asamblea es ilegal?
2. ¿Cómo y con quién se reporta tal situación? de la mala realización de la asamblea

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado manifestó por conducto de la JUD de Certificación, Atención y Orientación que no cuenta con la información solicitada y que la misma es una petición de orientación condominal.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la falta de trámite.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

SOBRESEER el recurso por quedar sin materia, ya que el sujeto obligado notificó una respuesta complementaria por la que atendió la solicitud de acceso a la información.

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

No aplica.

PALABRAS CLAVE

Condominio, Régimen, Asamblea

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.6984/2023

En la Ciudad de México, a veinte de diciembre de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6984/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Procuraduría Social de la Ciudad de México** se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090172923000973,** mediante la cual se solicitó a la **Procuraduría Social de la Ciudad de México** lo siguiente:

> **Descripción de la solicitud:**
> "1. En un Condominio en el que existen varios Regímenes y un Régimen convoca y efectúa una asambleaque le corresponde a TODO EL CONDOMINIO y NO SOLO a ese Régimen Es correcto decir que la asamblea es ilegal?
> 2. Cómo y con quién se reporta tal situación? de la mala realización de la asamblea." (sic)
>
> **Medio para recibir notificaciones:** Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia
>
> **Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta a la solicitud. El veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, en los siguientes términos:

> "Ciudad de México, a 27 de octubre de 2023.
>
> Por medio del presente, se adjunta la respuesta correspondiente a la solicitud de acceso a la información pública identificada con el folio 090172923000973, lo anterior con fundamento en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

> Así mismo se hace de su conocimiento que podrá interponer un Recurso de Revisión en caso de que esté inconforme con la respuesta otorgada por el área, dicho recurso podrá ser interpuesto hasta 15 días hábiles después de la notificación de la presente respuesta." (sic)

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta, copia de los siguientes documentos:

a) Oficio con número de referencia JUDCAO/495/2023 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, suscrito por la JUD de Certificación, Atención y Orientación del sujeto obligado y dirigido al hoy recurrente, en los siguientes términos:

> "…
> En atención a su solicitud, me permito responderle lo siguiente:
>
> Tomando en consideración la solicitud que realiza y después de revisarla, se encuentra que la misma no formula ninguna solicitud de información pública que pudiera tener esta Jefatura de Unidad Departamental de Certificación, Atención y Orientación en sus bases de datos y archivos, y sí, se desprende que es una petición de orientación condominal.
>
> Al respecto, y para proporcionar una adecuada orientación sobre los distintos temas que plantea es conveniente conocer las distinciones circunstancias de cada uno de ellos, por lo que para mejor atender sus preguntas de orientación, nos ponemos a sus órdenes en los números telefónicos: 55 5128 5233 y 55 5128 5253 y de forma presencial en la Jefatura de Unidad Departamental de Certificación, Atención y Orientación, ubicada en la calle Mitla No. 250 quinto piso, esquina Eugenia, colonia Vértiz Narvarte en la alcaldía Benito Juárez, en un horario de 09:00 a 18:00 horas de lunes a jueves y los viernes de 09:00 a 15:00 horas.
> …" (sic)

III. Presentación del recurso de revisión. El catorce de noviembre de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

> **Acto o resolución que recurre:**
> "No atendieron la solicitud." (sic)

IV. Turno. El catorce de noviembre de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.6984/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la

Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El ocho de diciembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado remitió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio con número de referencia UT/0664/2023, de la misma fecha de su presentación, suscrito por el Subdirector Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido a la Comisionada Ciudadana Ponente, mediante el cual rindió los siguientes alegatos:

> "…
> En relación al Recurso de Revisión citado al rubro notificado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Rendición de Cuentas y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se informa que mediante correo electrónico de fecha 08 de diciembre de 2023, adjunto al presente en formato PDF, se remitió al particular respuesta complementaria conforme a lo siguiente:
>
> - Oficio UT/0663/2023 de fecha 08 de diciembre de 2023, emitido por el que suscribe.
> - Oficio JUDCAO/566/ de fecha 07 de diciembre de 2023, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de Certificación, Atención y Orientación, por el que emite respuesta complementaria.
>
> Por lo anterior, con el presente oficio se estima desahogada la solicitud inicial en relación con los agravios esgrimidos, por lo que se solicita sobreseer el Recurso de Revisión, de

conformidad con los artículos 244, fracción II y el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
…" (sic)

Anexo a sus alegatos, el sujeto obligado adjuntó copia de los siguientes documentos:

a) Oficio con número de referencia UT/0663/2023, de fecha ocho de diciembre de dos mil veintitrés, suscrito por el Subdirector Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido al hoy recurrente, mediante el cual remite el diverso oficio con número de referencia JUDCAO/566/2023.

b) Oficio con número de referencia JUDCAO/566/2023, de fecha siete de diciembre de dos mil veintitrés, suscrito por la JUD de Certificación, Atención y Orientación y dirigido al Subdirector Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado, en los siguientes términos:

"…
Respecto a su pregunta 1, consistente en:

"…1. En un Condominio en el que existen varios Regímenes y un Régimen convoca y efectúa una asamblea que le corresponde a TODO EL CONDOMINIO y NO SOLO a ese Régimen Es correcto decir que la asamblea es ilegal?…"

Respuesta:

Para que una asamblea sea legal, tiene que ser convocada por la persona física o moral que tenga facultades, como lo es Administrador, que cuenta con registro y está vigente; el Comité de Vigilancia, en los casos en que no hubiera Administrador o el Administrador no convoque dentro de los 3 días siguientes a la solicitud formulada por el Comité de Vigilancia; los condóminos tendrán derecho a convocar acreditando la convocatoria por el 20%, 15% o el 10% de los condóminos; según corresponda de acuerdo con lo que establecen los artículos 32 fracción III, 43 fracción XVII segundo párrafo y 49 fracción X de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal

Artículo 32.- *Las convocatorias para la celebración de Asambleas Generales se harán de acuerdo a las siguientes disposiciones:*
III. *Podrán convocar a Asamblea General de acuerdo a lo que establece esta Ley:*
a) *El Administrador,*

b) *El Comité de Vigilancia,*
c) *Cuando menos el 20% del total de los condóminos acreditando la convocatoria ante la Procuraduría, si el condominio o conjunto condominal está integrado de 2 a 120 unidades de propiedad privativa; convoca el 15% cuando se integre de 121 a 500 unidades de propiedad privativa; y convoca el 10% cuando el condominio o conjunto condominal sea mayor a las 501 unidades de propiedad privativa; y*

Artículo 43.- *Corresponderá al Administrador:*
XVII. *En relación con los bienes comunes del condominio, el Administrador tendrá facultades generales para pleitos, cobranzas y actos de administración de bienes, incluyendo a aquellas que requieran cláusula especial conforme a la Ley correspondiente;*

En caso de fallecimiento del Administrador o por su ausencia por más de un mes sin previo aviso, el Comité de Vigilancia deberá de convocar a una Asamblea Extraordinaria de acuerdo a lo establecido en el artículo 32 de esta Ley para nombrar a un nuevo Administrador. Asimismo, el Comité de Vigilancia podrá asumir estas facultades; hasta en tanto se designe el nuevo Administrador; asimismo cuando la personalidad del Administrador sea materia de controversia judicial o administrativa, el Comité de Vigilancia asumirá las funciones del Administrador.

Artículo 49.*- El Comité de Vigilancia tendrá las siguientes funciones y obligaciones:*
X. *Convocar a Asamblea General cuando a requerimiento por escrito, el Administrador no lo haga dentro de los tres días siguientes a la petición; en términos de la fracción III inciso b) del artículo 32 de la presente Ley;*

Los acuerdos de esa Asamblea General de Condóminos sólo obligan a los mismos, no así a los demás condóminos del Conjunto Condominal.

En los Conjuntos Condominales, para que los acuerdos apliquen para todos los condóminos, deben ser tomados por una Asamblea General de Condóminos del Conjunto Condominal, la cual deberá ser convocada por el Comité de Administración.

El Comité de Administración del Conjunto Condominal deberá ser nombrado en una Sesión de Consejo de Administradores, ésta se integra por los Administradores de todos los Regímenes Condominales.

Respecto a su pregunta 2, consistente en:

"…2. Cómo y con quién se reporta tal situación? de la mala realización de la asamblea."

Respuesta:

Las Asambleas Generales de Condóminos son actos entre particulares, por lo que para impugnarlos deben presentar demanda ante un juzgado de lo civil.

…" (sic)

c) Correo electrónico de fecha ocho de diciembre de dos mil veintitrés, que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado envió al hoy recurrente, en el correo electrónico señalado por el hoy recurrente, para efecto de oír y recibir notificaciones, mediante el cual remitió respuesta complementaria.

d) Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente, de fecha ocho de diciembre de dos mil veintitrés, generado por la Plataforma Nacional de Transparencia.

VII. Cierre de instrucción. El dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartados D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. **Causales de improcedencia.** Este Órgano Colegiado realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.[1]

Para tal efecto, se cita el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

> "**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
> **I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
> **II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
> **III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
> **IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
> **V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
> **VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión, en virtud de lo siguiente:

1. La parte recurrente interpuso el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.

2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del acto que impugna por esta vía.

[1] Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."

3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción X de la Ley de Transparencia, debido a que la parte recurrente se inconformó medularmente con la falta de trámite a la solicitud.

4. En el caso concreto, no se formuló prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.

6. No se advierte que la parte recurrente haya ampliado su solicitud de acceso a la información al interponer su recurso de revisión.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se prevé:

> "**Artículo 249.** El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
>
> I. El recurrente se desista expresamente;
> II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
> III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia."

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualizan las causales de sobreseimiento previstas en las fracciones **I** y **III**, pues la recurrente no se ha desistido expresamente de su recurso, ni se ha actualizado, una vez que se admitió el recurso, alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 248 de la Ley de Transparencia.

Sin embargo, durante la tramitación del recurso de revisión que nos ocupa, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de este Instituto que notificó a la parte recurrente una

respuesta complementaria, la que notificó vía correo electrónico el ocho de diciembre de dos mil veintitrés, circunstancia que podría actualizar la causal de sobreseimiento prevista en la fracción **II** del artículo en estudio, esto es, que el recurso quede sin materia.

Sobre el particular, es importante invocar el criterio 07/21[2] emitido por el Pleno de este Instituto de Transparencia, bajo el rubro "Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria", conforme al cual, para que una respuesta complementaria deje sin materia un recurso revisión, deben cumplirse los siguientes requisitos:

1. Que la ampliación de respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

a) Solicitud de Información. El particular conocer lo siguiente:

> 1. En un Condominio en el que existen varios Regímenes y un Régimen convoca y efectúa una asamblea que le corresponde a todo el condominio y no solo a ese Régimen; ¿es correcto decir que la asamblea es ilegal?
> 2. ¿Cómo y con quién se reporta tal situación? de la mala realización de la asamblea

b) Respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado por conducto de la JUD de Certificación, Atención y Orientación que no cuenta con la información solicitada y que la misma es una petición de orientación condominal.

[2] Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

c) Agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó medularmente por la falta de trámite a su solicitud, toda vez que a su consideración no atendieron la misma.

Respuesta complementaria. Una vez que el Sujeto Obligado tuvo conocimiento de la admisión del recurso de revisión, emitió una respuesta complementaria, mediante la cual dio atención a lo solicitado por el particular.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **090172923000973** presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta y el recurso de revisión, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**", en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos del agravio expresado.

- **Análisis respuesta complementaria**

En atención al agravio formulado por la persona recurrente, el cual **consistió en la falta de trámite a la solicitud,** el sujeto obligado, mediante oficio número UT/0664/2023 UT/0664/2023, de fecha ocho de diciembre de dos mil veintitrés, suscrito por el Subdirector Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, así como sus respectivos anexos, envía una respuesta complementaria a través del correo electrónico de la persona recurrente, con fecha ocho de diciembre de dos mil veintitrés.

De lo anterior se advierte que el sujeto obligado se allanó al agravio del recurrente dando trámite a la solicitud de acceso a la información de mérito y señalando lo siguiente:

- Respecto a la pregunta 1 señaló que para que una asamblea sea legal, tiene que ser convocada por la persona física o moral que tenga facultades, como lo es Administrador, que cuenta con registro y está vigente; el Comité de Vigilancia, en los casos en que no hubiera Administrador o el Administrador no convoque dentro de los 3 días siguientes a la solicitud formulada por el Comité de Vigilancia; los condóminos tendrán derecho a convocar acreditando la convocatoria por el 20%, 15% o el 10% de los condóminos; según corresponda de acuerdo con lo que establecen los artículos 32 fracción III, 43 fracción XVII segundo párrafo y 49 fracción X de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México.
- Así, los acuerdos de esa Asamblea General de Condóminos sólo obligan a los mismos, no así a los demás condóminos del Conjunto Condominal.
- En los Conjuntos Condominales, para que los acuerdos apliquen para todos los condóminos, deben ser tomados por una Asamblea General de Condóminos del Conjunto Condominal, la cual deberá ser convocada por el Comité de Administración.
- El Comité de Administración del Conjunto Condominal deberá ser nombrado en una Sesión de Consejo de Administradores, ésta se integra por los Administradores de todos los Regímenes Condominales.

- En atención a la pregunta 2, indicó que las Asambleas Generales de Condóminos son actos entre particulares, por lo que para impugnarlos deben presentar demanda ante un juzgado de lo civil.

Ahora bien, a juicio de este órgano colegiado, la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado constituye una forma válida y correcta de restituir al particular su derecho de acceso a la información pública, con lo que se deja sin efecto los agravios formulados.

Esto, gracias a la atención brindada por la autoridad recurrida a las manifestaciones vertidas por la persona recurrente al momento de interponer el presente recurso de revisión, con las cuales queda subsanada y superada su inconformidad; **pues en esta ocasión, el sujeto obligado se pronunció de manera fundada y motivada respecto a la totalidad de la información solicitada por el particular.**

Además, **acreditó el haber notificado a la persona ahora recurrente, la aludida respuesta complementaria**; notificación que cabe destacar, fue realizada a través del correo electrónico; ya que, en el presente medio de impugnación la persona recurrente señaló como medio de notificación.

En virtud de todo lo anterior, este Instituto determina que el presente recurso de revisión quedó sin materia, ya que el agravio formulado por el particular fue subsanado por el sujeto obligado a través de la respuesta complementaria en estudio, emitida a través de su unidad de transparencia en la que **se pronunció de manera fundada y motivada respecto a la totalidad de la información solicitada por el particular.**

Con base en lo anterior, es que este órgano garante llega a la conclusión de que, el sujeto obligado **efectuó la búsqueda exhaustiva y razonable de lo solicitado**; pues en esta ocasión, el sujeto obligado proporcionó la información requerida; razón por la cual, su respuesta complementaria se encuentra **debidamente fundada y motivada**.

Así pues, se observa que el sujeto obligado se pronunció de manera fundada y motivada respecto a la totalidad de la información solicitada por el particular; precisando que el sujeto obligado únicamente esta compelido a documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas así como a la entrega de dichos documentos que se encuentren en sus archivos sin comprender el procesamiento de la información, ni la presentación conforme al interés particular del solicitante; lo anterior de conformidad con lo preceptuado en los artículos 24 fracción I y II, 208, 211 y 219 de la Ley de Transparencia; los cuales para pronta referencia a continuación se transcriben:

> **Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:
>
> I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;
> II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;
> …
>
> **Artículo 208.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
>
> En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.
>
> **Artículo 211**. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
>
> **Artículo 219**. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente su agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan.

Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

> **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**[3]

En tales consideraciones, la existencia y subsistencia de una controversia entre las partes, es decir, un conflicto u oposición de intereses entre ellas, constituye la materia del proceso; por ello, en estrictos términos del artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuando tal circunstancia desaparece, en virtud de **cualquier motivo**, la controversia queda sin materia.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

CUARTA. Decisión: Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 249, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** por quedar sin materia.

---

[3] *Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala **Jurisprudencia,** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195*

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia, de conformidad con el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.